



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 3
BURGOS**

SENTENCIA: [REDACTED]

Modelo: [REDACTED] SENTENCIA JUICIO VERBAL UN SOLO MAGISTRADO

PASEO DE LA AUDIENCIA N° 10

Teléfono: 947259950 Fax: 947259952

Correo electrónico:

Equipo/usuario: JLD

N.I.G. [REDACTED]

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) [REDACTED]

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de MIRANDA DE EBRO

Procedimiento de origen: JVB JUICIO VERBAL [REDACTED]

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Recurrido: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Abogado: ANDRES LEONARDO FERNANDEZ BOUDEVIN

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida unipersonalmente por la Ilma. Sra. D^a [REDACTED] ha dictado la siguiente,

SENTENCIA [REDACTED]

En Burgos, a [REDACTED]

VISTOS, por esta Sección de la Audiencia Provincial de Burgos el Rollo de Sala número [REDACTED], dimanante del Juicio Verbal n° [REDACTED] del Juzgado de Primera Instancia n° 2 de Miranda de Ebro, el Recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha [REDACTED], sobre responsabilidad civil extracontractual por daños y perjuicios a terceros causados por un animal, en el que han sido partes, en esta segunda instancia, como demandantes-apelados,, D. [REDACTED] y D^a [REDACTED], representados por la Procuradora D^a [REDACTED] y defendidos por el Letrado D. Andrés Leonardo Fernández Boudevin; contra el demandado-apelante, D. [REDACTED], representado por el Procurador D. [REDACTED] y defendido por el Letrado D. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Los de la resolución recurrida, que contiene la siguiente Parte Dispositiva: "ESTIMANDO SUSTANCIALMENTE la demanda presentada por la Procuradora D^{ña}. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] y de D^{ña}. [REDACTED] frente a D. [REDACTED] se condena a este último a abonar a los dos primeros la cuantía de cuatro mil ciento ochenta y nueve euros con sesenta y seis céntimos

(4.189,66 €), así como al pago del interés legal devengado por dicha suma desde la fecha de la interpelación judicial hasta la del dictado de la presente resolución. Se condena en costas al demandado”.

2.- Notificada la anterior resolución a las partes, por la representación procesal del demandado se presentó escrito interponiendo recurso de apelación, que fue admitido en tiempo y forma. Dado traslado a la parte contraria, para que en el término de diez días presentase escrito de oposición al recurso o de impugnación de la resolución, lo verificó en tiempo y forma, oponiéndose al recurso mediante el correspondiente escrito que consta en las actuaciones; acordándose por el Juzgado la remisión de los autos a la Audiencia Provincial de Burgos, habiendo correspondido en el reparto general de asuntos, a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial.

3.- Recibidos los autos y formado el correspondiente Rollo de Sala, se turnó de ponencia, señalándose para el examen de las actuaciones el día ■■■■■■■■■■ en que tuvo lugar, quedando las actuaciones en poder de la Ilma. Sra. Magistrada Ponente a fin de dictar la resolución procedente.

4.- En la tramitación del presente recurso se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Por la parte demandada, ■■■■■■■■■■, se interpone recurso de apelación contra la sentencia de instancia que estima sustancialmente la demanda que formula ■■■■■■■■■■ Y ■■■■■■■■■■ y condena al demandado al pago de la cantidad de 4.189,66 por los daños y perjuicios, personales y materiales sufridos en el accidente de tráfico sucedido el día ■■■■■■■■■■ sobre la ■■■■ horas cuando los demandantes circulaban por la carretera ■■■■■, a bordo del vehículo marca ■■■■ modelo ■■■■■ propiedad de ■■■■■ y conducido por ■■■■■, y sorpresivamente irrumpieron en la carretera cuatro caballos, no pudiendo evitar la colisión contra uno de ellos que resultó muerto.

Son dos los motivos del recurso:

1º.- Infracción de normas o garantías procesales. Vulneración del artículo 265 de la LEC. Documentos aportados por la actora indebidamente admitidos y valorados como prueba documental.

2º.- Infracción de normas o garantías procesales Vulneración de los preceptos 336 y 337 de la LEC. Prueba pericial de la parte actora admitida indebidamente.

Segundo.- Infracción de normas o garantías procesales. Vulneración del artículo 265 de la LEC. Documentos aportados por la actora indebidamente admitidos y valorados como prueba documental.

La jurisprudencia admite como *«uniforme y reiterada la doctrina tendente a distinguir entre los documentos básicos de la pretensión, que fundamentan la causa de pedir, y aquellos otros complementarios, accesorios o auxiliares, encaminados a integrar el proceso probatorio o a combatir las alegaciones de contrario»*. Solo respecto de los primeros es aplicable el criterio rigorista de aportación posterior, siendo permisible presentar en el período de prueba aquellos instrumentos probatorios que complementen los primeros o tengan por finalidad contrarrestar las afirmaciones y alegatos de los escritos de la contraparte. Pero incluso aunque se trate de documentos fundamentales la nueva Ley contempla ahora la distinción entre documentos fundamentales y documentos encaminados a desvirtuar las alegaciones formuladas por el demandado en la contestación, permitiéndose la aportación de estos no solo en la audiencia previa, ya que se modifica el art. 265.3 LEC que queda como sigue: *«3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el actor podrá presentar en la audiencia previa al juicio, o en la vista del juicio verbal, los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia solo se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda»* (STS 21 de marzo de 2018m núm. 157/2018).

Con arreglo a esta doctrina jurisprudencial, estimo que la aportación de los correos electrónicos mantenidos entre los demandantes y el Destacamento de la Guardia Civil de Miranda de Ebro en los que se facilita la identidad del propietario de los caballos (después de marear a los demandantes acudiendo a distintas instancias policiales con la excusa de “aplicativos oficiales”) ha de considerarse un documento complementario o auxiliar cuya finalidad es contrarrestar las alegaciones de la contestación, por lo que la admisión por la juzgadora de instancia de dichos correos es conforme con el artículo 265.3 LEC.

La parte demandada en su contestación a la demanda opuso la falta de legitimación pasiva indicando expresamente que *“en ningún momento se desprende del atestado aportado con el escrito rector, que mi patrocinado sea propietario o poseedor del animal que colisiono con el vehículo matriculado* ██████████.

Sin embargo, en el atestado o mejor dicho en el Informe Estadístico del Destacamento de Miranda de Ebro aportado como doc. 2 de la demanda, se



hace constar que “el *Equipo de Atestados de Miranda de Ebro, realizadas las gestiones para localizar al dueño de los caballos, han resultado positivas y que dicha persona confirma que el vallado sufrió daños y que los animales se le escaparon*” y, sigue diciendo, “*su datos están en posesión del equipo de Atestados y se incorporan al presente informe en Diligencia adjunta*”.

Por lo tanto, la Guardia Civil identificó y localizó al propietario de los caballos como consta en el Informe Estadístico, aunque los datos de filiación y domicilio de la persona identificada, finalmente, no figuraran incorporados por diligencia policial, de lo que se sigue que si el dueño de los animales estaba identificado, los correos electrónicos aportados con posterioridad solo tiene por finalidad complementar la información recogida en Informe Estadístico (doc. 2) y de ahí que deban ser calificados como documentos auxiliares o adicionales porque solo recogen los datos, nombre y apellidos y domicilio, de la persona que ya estaba identificada y localizada como propietario de los animales.

En cualquier caso, aun inadmitiendo la prueba documental de los correos electrónicos, la legitimación pasiva del demandado D. ██████████ ██████████z queda plenamente acreditada con el contenido de su interrogatorio en el acto del juicio que la juzgadora de instancia transcribe, con todo lujo de detalles, en la sentencia de instancia, sin que por mi parte pueda añadir otra cosa más que, el día del accidente, la divina providencia protegió a los demandantes de las posibles consecuencias fatales (también para el demandados pero éstas económicas) que hubieran podido producirse con la irrupción de la caballada, de noche, en una carretera comarcal, por donde aquellos circulaban tranquilamente, pero eso si atentos a las circunstancias de la vía, vivencia que debe implicar un impacto emocional tal, que seguramente, sea muy difícil de olvidar.

En consecuencia, el primero de los motivos se desestima.

Tercero.- Infracción de normas o garantías procesales Vulneración de los preceptos 336 y 337 de la LEC. Prueba pericial de la parte actora admitida indebidamente.

El escrito de recurso sostiene que la juzgadora a quo ha infringido la normativa reseñada al admitir el informe pericial de la parte actora y ello ha causado un grave perjuicio a su parte, ya que su admisión sirve de fundamento legal para condenar a ██████████ Señala que el informe pericial no debe ser admitido ya que la parte actora no justifica su aportación extemporánea, es más ni tan siquiera puede considerarse aportado al no haber sido proveído.

El artículo 337. 1 LEC no ha sido infringido y el informe pericial no ha sido aportado por la actora extemporáneamente.

El Otrosí Cuarto de la demanda solicita que *“con base en lo dispuesto en la artículo 337.1 LEC, la parte se reserva el derecho de aportar un dictamen pericial a fin de poder cuantificar el valor de mercado del vehículo siniestrado, el cual será aportado de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del referido precepto legal”*. La demanda se presenta en el juzgado el [REDACTED] y el día [REDACTED] siguiente se aporta el informe pericial emitido por GPI-Perito Judicial e Investigación, como consta en el acontecimiento 23 y 24 y su correspondiente justificante Lexnet de fecha [REDACTED]. Por lo tanto el informe pericial fue aportado conforme al artículo 337.1 de la LEC que, en la práctica judicial, contrariamente a lo indica la doctrina que transcribe la parte apelante en su escrito de recurso no exige se justifique por la parte la imposibilidad de aportación del informe con la demanda, solo que se presente cuando se disponga del mismo y, en todo caso, cinco días antes de la audiencia previa o de la vista en el juicio verbal. Como la parte actora presentó su informe, casi un año antes de la vista que se celebró el día [REDACTED], no puede considerarse que se trate de una presentación extemporánea.

Posteriormente, a la aportación del informe pericial, se dicta Decreto de admisión de la demanda y se da traslado a la parte demandada para que conteste y en éste escrito sobre la justificación de los daños y perjuicios se alegó a que *“la realidad de los mismos no ha sido debidamente averada con un informe pericial, no teniendo ningún valor probatorio los documentos aportados con la demanda”*. De la lectura de la contestación podemos entender, como señala la apelante en su recurso de apelación, que el juzgado no le había dado traslado del informe pericial presentado el día [REDACTED] y que cuando se la emplaza para que conteste, según la diligencia de emplazamiento, parece que solo se le entrega copia de la demanda, de los documentos acompañados con ella y de la resolución por la que se admite la misma,

La cuestión, por ello, no es la extemporaneidad del informe pericial sino una defectuosa practica de un acto de comunicación procesal al no dar traslado del informe pericial al demandado al ser emplazado. Ahora bien y conforme al artículo 459 LEC, en el extenso escrito de recurso, la parte demandada no argumenta nada sobre la concreta infracción cometida citando las normas procesales infringidas, ni tampoco la indefensión que le produce dicha infracción procesal y, en todo caso, aun apreciando que concurre un defecto procesal, la parte apelante solo solicita que se inadmita el informe pericial, no así la nulidad de las actuaciones con reposición de las mismas al momento en que se cometió la infracción procesal.

Sobre el fondo de la determinación de los daños. El juzgador de instancia no fija el importe de la indemnización exclusivamente fundándose en el informe pericial aportado por la actora que tasa, entre 2.800 y 3.500 €, el valor medio del mercado de un vehículo de similares características al de la parte actora. La indemnización de 4.000 € que fija la juzgadora a quo se hace apreciando el conjunto de la prueba practicada en las actuaciones: el presupuesto de reparación que asciende a 4.507,35 € más IVA (doc.3) y los anuncios de venta de vehículo de características similares cuyo valoración oscila entre 3.200 a los 4.800 € (do. 4) y además las fotografías aportadas que reflejan el fuerte impacto sufrido por el vehículo (doc. 10 de la demanda). Y frente a este importante esfuerzo probatorio de la parte actora, la parte demandada se ha limitado a negar el valor de mercado propuesto por la parte actora, sin que por su parte se hiciera la más mínima intención de ofrecer otro valor alternativo.

La juzgadora a quo ha valorado toda la prueba practicada, valoración que atendidas las circunstancias del caso, considero acertada, teniendo en cuenta que aunque el vehículo hubiese sido matriculado en el año 2005, se encontraba en buen estado de conservación y reportaba una utilidad a los demandantes que se servían de él y que hubieran podido optar por la reparación del mismo, sin que sea apreciable enriquecimiento sin causa, pues como se aprecia en las fotos y en el presupuesto de reparación los daños afectaron, fundamentalmente, a la carrocería por el fuerte impacto provocado por el caballo que resultó muerto.

Cuarto.- Al desestimarse el recurso, se imponen las costas procesales de esta alzada a la parte apelante (artículo 398.1 LEC).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. [REDACTED], contra la sentencia número [REDACTED] de [REDACTED], dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Miranda de Ebro, en el juicio verbal [REDACTED] procede su confirmación, con imposición de las costas procesales de este recurso a la parte apelante.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, notificándose en legal forma a las partes, lo pronuncio, mando y firmo.